



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/04/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00154 00	Acción de Tutela	ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA- EN REORGANIZACIÓN	COLPENSIONES	Auto de Tramite Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2021 proferido por este	19/04/2022		
68001 33 33 012 2021 00198 00	Acción de Tutela	CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ	ARL POSITIVA	Auto de Tramite Requíerese a la parte incidentante, para que en el término de los dos (2) días siguientes a la comunicación de esta providencia, se sirva informar al Despacho, si se encuentran satisfechas las pretensiones del incidente de desacato en forma total, de conformidad con lo informado por ARL POSITIVA.	19/04/2022		
68001 33 33 012 2022 00026 00	Acción de Tutela	HILDA ROSA SUAREZ DE ESPITIA	POLICIA NACIONAL	Auto decide incidente	19/04/2022		
68001 33 33 012 2022 00069 00	Acción de Tutela	JOSE CAMILO PEÑALOZA PEÑA	CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL	Auto resuelve corrección providencia	19/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013331012-2021-00154-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA - INCIDENTE DESACATO
Accionante	SOCIEDAD ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:capoperez@hotmail.com">capoperez@hotmail.com</a>
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

## I. ANTECEDENTES

La tutelante SOCIEDAD ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA. representada legalmente por Carlos Andrés Porras Pérez, a través correo electrónico del 3 de noviembre de 2021, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incura la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, frente a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2021 proferido por este Despacho Judicial y el que fuera confirmado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante fallo del 27 de octubre de 2021, en el cual se dispuso:

*“PRIMERO. - TUTELAR a la SOCIEDAD ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA., su derecho constitucional fundamental de petición, el que actualmente le viene siendo conculcado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. –Como consecuencia inmediata de lo anterior, se le ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, en el perentorio e improrrogable plazo de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtírsele la notificación de este proveído, le responda a la SOCIEDAD ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA., de manera formal y de fondo su reiterada petición del 15 de julio de 2021.”*

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial dispuso requerir el 9 de noviembre de 2021, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que informara acerca del cumplimiento del referido fallo de tutela. Posteriormente, la

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00154-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

accionante el 11 de noviembre de 2021 allegó otro correo electrónico en donde le aclara a este Juzgado que su inconformismo radica en que a la fecha COLPENSIONES no ha dado trámite a la solicitud de retiro retroactivo No 13P28124836973 en el Sistema PWA, pues a esta fecha continúa registrada la deuda presunta del señor Gómez Carlier Ruen.

Ahora bien con anterioridad a dicha solicitud de trámite incidental el 16 de noviembre de 2021 la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, allegó respuesta informando que mediante el Oficio del 24 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la petición del 15 de julio de 2021 la que fuera enviada y debidamente entregada con Guía de Correspondencia No. MT690659152CO, señalando además que, dicha respuesta fue de fondo y suficiente por existir concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el Oficio de respuesta independiente de que se acceda o no a la pretensión, habida cuenta que, a la administración no se le ordenó reconocer lo pedido en el referido derecho de petición.

Así las cosas, se advierte por parte de este Despacho Judicial que en efecto dicha respuesta le fue debidamente notificada a la acá accionante de conformidad con lo obrante en este Expediente.

Adicionalmente, se observa que lo peticionado el 15 de julio de 2021 obedece a la solicitud del retiro de un retroactivo de los señores Ruen Gómez Carlier y Juan Bautista Sánchez Jaimes, ante lo cual la entidad le dio respuesta en su escrito del 24 de septiembre de 2021, en la cual se aprecia que fue una respuesta de fondo y congruente en los siguientes términos:

*“Al respecto nos permitimos realizar las siguientes precisiones:*

- 1) En la historia laboral del señor Juan Bautista Sánchez Jaimes identificado con cedula de ciudadanía No. 91'245.401 se encuentran correctamente aplicadas las novedades de retiro en los períodos 2009/08 y 2009/10. Para el período 2009/09 verificadas las bases de datos y sistemas de información de Colpensiones no se evidencia pago a favor del señor Sánchez Jaimes, por lo tanto, le solicitamos comedidamente allegar la planilla de pago respecto al ciclo 2009/09, para de ser procedente efectuar las debidas actualizaciones en las bases de datos.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00154-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

2) “En la historia laboral del señor Ruen Gómez Carlier identificado con cedula de ciudadanía 91’040.912 se encuentran correctamente aplicada la novedad de retiro en el período 2007/08. Respecto al ciclo 2007/09 este se evidencia acreditado de forma correcta y no procede la aplicación de la novedad de retiro, debido a que en el mes inmediatamente posterior existe pago aplicado para el señor Gómez Carlier”

800092039	ASER INGENIERIA	SI	200708	06/09/2007	13P28124836973	\$ 434.000	\$ 67.300	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800092039	ASER INGENIERIA	SI	200709	17/10/2007	13P28131091690	\$ 434.000	\$ 67.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800092039	ASER INGENIERIA	SI	200710	28/11/2007	13P28136851021	\$ 434.000	\$ 67.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800092039	ASER INGENIERIA	SI	200712	25/01/2008	13P28148190813	\$ 434.000	\$ 68.157	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800092039	ASER INGENIERIA	SI	200801	22/02/2008	13P28150627932	\$ 461.000	\$ 74.682	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800092039	ASER INGENIERIA	SI	200802	12/05/2008	13P28161485374	\$ 461.500	\$ 73.845	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800092039	ASER INGENIERIA	SI	200803	25/04/2008	07P28156803384	\$ 461.500	\$ 73.450	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Así mismo, le indican los documentos necesarios que en próximas solicitudes deberá allegar para la correcta aplicación de una novedad de retiro retroactivo, a saber:

- Solicitud firmada por el representante legal declarado en la certificación de existencia y representación o autorización de un tercero debidamente autenticada ante Notaría.
- Cédula de ciudadanía del representante legal y del tercero autorizado.
- RUT.
- Certificado de Cámara y Comercio no mayor a 30 días. (según Doctrina, la vigencia es de 3 meses)
- Formulario de solicitud de actualización “novedad de retiro retroactivo” diligenciado y firmado (forma

Adicionalmente como soporte probatorio de la desvinculación laboral:

- El escrito de aceptación de la renuncia, o
- La liquidación final de prestaciones, o
- El recibo de pago definitivo de la liquidación final de prestaciones, o
- El título de consignación de la liquidación final de prestaciones, o
- La copia de la planilla de pago a través de la cual el empleador reportó la novedad de retiro del Sistema Integral de Seguridad Social o del Sistema General de Pensiones.”

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

## II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00154-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.”*  
(Sentencia C - 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>1</sup> y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>2</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado<sup>3</sup>;*
- (v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>4</sup>, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada<sup>5</sup>;*
- (vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>6</sup>, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>7</sup>;*

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup>Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

<sup>3</sup>Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

<sup>4</sup>Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

<sup>5</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

<sup>6</sup>Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

<sup>7</sup>Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00154-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

(vii) El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>8</sup>;

(viii) El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>9</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>10</sup>.

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

*“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”<sup>11</sup> (Se ha resaltado en esta ocasión).*

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>12</sup>.

<sup>8</sup>En la Sentencia C-243 de 1996

<sup>9</sup>Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>10</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

<sup>11</sup>Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

<sup>12</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00154-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor*, *caso fortuito* o *imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-*; (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*<sup>13</sup>.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”*<sup>14</sup>.

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018 de la Corte Constitucional:

*“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:*

*[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”*

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las*

<sup>13</sup>Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

<sup>14</sup>Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00154-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

*consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el Incidente de Desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

- (I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

- (II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo de primera instancia del 30 de agosto de 2021, se le otorgó, el término de cuarenta y ocho (48) horas de surtirle la notificación de este proveído, le responda a la SOCIEDAD ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA., de manera formal y de fondo su reiterada petición del 15 de julio de 2021.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00154-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva del derecho constitucional fundamental de petición, amenazado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ordenándoles:

*“(...) que, en el perentorio e improrrogable plazo de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirle la notificación de este proveído, le responda a la SOCIEDAD ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA., de manera formal y de fondo su reiterada petición del 15 de julio de 2021.”*

En este orden, con lo obrante en este expediente virtual se ha evidenciado que la entidad accionada, a la fecha, ha dado cumplimiento a lo ordenado, concretado en la expedición del Oficio del 24 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelve de fondo la solicitud de del retiro de un retroactivo de los señores Ruen Gómez Carlier y Juan Bautista Sánchez Jaimes, según se advierte del caudal probatorio obrante en el expediente.

Así las cosas, estima este Despacho Judicial que, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que la destinataria de las resoluciones judiciales impartidas no ha incumplido su obligación, menos resulta viable considerar la apertura del procedimiento judicial invocado, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes de la parte accionante que hagan inferir algún incumplimiento. En consecuencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Abstenerse** de abrir formalmente incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2021 proferido por este

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Radicado 680013333012-2021-00154-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

Juzgado y el que fuera confirmado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante fallo del 27 de octubre de 202, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Archívese** este trámite una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dubier Rios Botello**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8e1434b187e367a3fe0abfbcc073c5392894f41c4f98aafc9e4ef535c7550bf**

Documento generado en 19/04/2022 04:44:44 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2021-00154-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO  
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00198-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	CLAUDIA HELENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:claudiahelenahernandezrodriguez@live.com">claudiahelenahernandezrodriguez@live.com</a>
Accionado	ARL POSITIVA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO REQUIERE PARTE INCIDENTANTE

## I. ANTECEDENTES

1. Que, mediante comunicación recibida por este despacho vía correo electrónico el pasado 08 de abril de los corrientes<sup>1</sup>, la incidentada ARL POSITIVA, mediante su apoderado judicial, informa el acatamiento y cumplimiento de lo ordenado dentro del fallo de tutela, motivo del trámite incidental de la referencia.
2. Que con fundamentó en lo anterior la incidentada pregona en virtud de ello, la inaplicación de la sanción derivada del incidente de desacato.
3. Que previo a resolver el petitum de la parte incidentada, se requiere a la parte incidentante, se sirva informar a este Despacho, si efectivamente se encuentran satisfechas las pretensiones de la misma en forma total, de conformidad con lo informado por ARL POSITIVA.

## II. RESUELVE

**PRIMERO: Requierase** a la parte incidentante, para que en el término de los dos (2) días siguientes a la comunicación de esta providencia, se sirva informar al Despacho, si se encuentran satisfechas las pretensiones del incidente de desacato en forma total, de conformidad con lo informado por ARL POSITIVA.

<sup>1</sup> Archivo 58-64 del Exp. Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO  
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2021-00198-00  
Incidente de Desacato – Acción de Tutela  
Auto requiere incidentante

**SEGUNDO: Notifíquese** la presente determinación por el medio más expedito a las partes mediante correo electrónico, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Dubier Rios Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**072f22654a69e61a02de95a900c1665a3d922c9bad0d5b85c00aca1c58e22158**

Documento generado en 19/04/2022 04:43:51 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2021-00198-00  
Incidente de Desacato – Acción de Tutela  
Auto requiere incidentante

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00026-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	MANUEL ESPITIA ARIZA a través de su agente oficiosa HILDA ROSA SUÁREZ DE ESPITIA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:elsa_emes@hotmail.com">elsa_emes@hotmail.com</a>
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD. Email: <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co">notificacion.tutelas@policia.gov.co</a> <a href="mailto:disan.rase5at@policia.gov.co">disan.rase5at@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan_upres_@policia.gov.co">desan_upres_@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.rases-aju@policia.gov.co">desan.rases-aju@policia.gov.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

## I. ANTECEDENTES

1. El incidentante Manuel Espitia Ariza a través de su agente oficiosa mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2022, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso la *Policía Nacional Sanidad - Departamento de Policía de Santander – Unidad Prestadora de Salud*, frente a lo ordenado en el fallo del 25 de febrero de 2022, en el cual se dispuso:

*“(…) SEGUNDO: Ordénase a la Policía Nacional Sanidad - Departamento de Policía de Santander – Unidad Prestadora de Salud, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar el servicio de enfermería domiciliaria por la duración de 12 horas diarias a favor del señor Manuel Espitia Ariza.”*

Fue así como el 10 de marzo de 2022, se dio apertura formal al respectivo trámite incidental en contra de la *Policía Nacional Sanidad - Departamento de Policía de Santander – Unidad Prestadora de Salud*, lo que le fuera notificado a través del correo electrónico el destinado para ese fin.

2. En virtud de lo anterior, el 15 de marzo de 2022 la Jefe de la *Unidad Prestadora de Salud* de la Policía Nacional allegó escrito vía correo electrónico, indicando que ya se dio



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00026-00  
Auto decide incidente de desacato

cumplimiento al referido fallo de tutela, toda vez que, el incidentante desde el 15 de marzo de 2022 empezaron a brindar el servicio de enfermería domiciliaria por 12 horas, afirmación que a decir de la entidad incidentada puede ser corroborada con el señor Manuel Espitia Ariza.

3. De lo precedente, en el archivo 8 se observa la constancia secretarial del Oficial Mayor II de este despacho judicial con fecha del 7 de abril del año en curso, mediante la cual informa que en llamada telefónica sostenida con la señora Doris Rubiela Espitia Suárez hija del incidentante manifiesta que en efecto desde el 15 de marzo de 2022 le han venido prestando el a Manuel Espitia Ariza el servicio de enfermería domiciliaria por espacio de 12 horas.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

### II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.”*  
(Sentencia C - 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

(i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00026-00  
Auto decide incidente de desacato

- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>1</sup> y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>2</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado<sup>3</sup>;*
- (v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>4</sup>, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada<sup>5</sup>;*
- (vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>6</sup>, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>7</sup>;*
- (vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>8</sup>;*
- (viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*
- “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>9</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>10</sup>.*

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup>Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

<sup>3</sup>Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

<sup>4</sup>Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

<sup>5</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

<sup>6</sup>Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

<sup>7</sup>Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

<sup>8</sup>En la Sentencia C-243 de 1996

<sup>9</sup>Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>10</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00026-00  
Auto decide incidente de desacato

*“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”<sup>11</sup> (Se ha resaltado en esta ocasión).*

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>12</sup>.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-*; (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*<sup>13</sup>.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”*<sup>14</sup>.

<sup>11</sup>Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

<sup>12</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

<sup>13</sup>Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

<sup>14</sup>Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00026-00  
Auto decide incidente de desacato

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018 de la Corte Constitucional:

*“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:*

*[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”*

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el Incidente de Desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00026-00  
Auto decide incidente de desacato

efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

(I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a la Policía Nacional Sanidad - Departamento de Policía de Santander – Unidad Prestadora de Salud.

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo de primera instancia del 25 de febrero de 2022, se le otorgó, el término de “cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar el servicio de enfermería domiciliaria por la duración de 12 horas diarias a favor del señor Manuel Espitia Ariza.”

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida y la dignidad humana, amenazado por la Policía Nacional Sanidad - Departamento de Policía de Santander – Unidad Prestadora de Salud, ordenándole:

*“(...) que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar el servicio de enfermería domiciliaria por la duración de 12 horas diarias a favor del señor Manuel Espitia Ariza.”*

En este orden, con lo obrante en este expediente virtual se ha evidenciado que la entidad incidentada, a la fecha, ha dado cumplimiento a lo ordenado, concretado en la prestación efectiva del servicio de enfermería domiciliaria de 12 horas a Manuel Espitia Ariza, según se advierte del caudal probatorio obrante en el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00026-00  
Auto decide incidente de desacato

Así las cosas, estima este Despacho Judicial que, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que la destinataria de las resoluciones judiciales impartidas no ha incumplido su obligación y, por lo mismo, se amerita declarar que a este momento la entidad incidentada no se encuentra incurso en desacato y, por consiguiente, ha lugar a dar por terminada esta actuación procesal, como en efecto ocurrirá, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no, se advierte nuevas solicitudes de la parte accionante que hagan inferir algún incumplimiento. En consecuencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarase** que a este momento la Policía Nacional Sanidad - Departamento de Policía de Santander – Unidad Prestadora de Salud, no se encuentra incurso en desacato a la orden judicial impartida el 25 de febrero de 2022 y, por consiguiente, ha lugar a dar por terminada esta actuación procesal, tal y como se determinara en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Archívese** una vez ejecutoriada esta providencia, el presente trámite incidental, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**CUARTO: Adviértasele** al incidentado que sus manifestaciones las debe allegar oportunamente vía correo electrónico a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al cuaderno del incidente de desacato No 68001-33-33-012-2022-00026-00 donde debe obrar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00026-00  
Auto decide incidente de desacato

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dubier Rios Botello**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c88a517e474f894841d925d01eaa76e38100941f0d603e79203c94473f8c8a0**

Documento generado en 19/04/2022 04:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00069-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	JOSÉ CAMILO PEÑALOZA PEÑA TD: 8184 P: 3 <b>E-mail:</b> <a href="mailto:epamsgiro@inpec.gov.co">epamsgiro@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co">tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:juridica.epamsgiron@inpec.gov.co">juridica.epamsgiron@inpec.gov.co</a>
Accionado	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL <b>E-mail:</b> <a href="mailto:consorciopappl@fiduprevisora.com.co">consorciopappl@fiduprevisora.com.co</a> Sucesor procesal FIDUCIARIA CENTRAL –FIDUCENTRAL S.A. (como administradora fiduciaria del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad) <b>E-mail:</b> <a href="mailto:fiduciaria@fiducentral.com">fiduciaria@fiducentral.com</a> ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD –EPAMS GIRÓN <b>Email:</b> <a href="mailto:tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co">tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:juridica.epamsgiron@inpec.gov.co">juridica.epamsgiron@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:epamsgiro@inpec.gov.co">epamsgiro@inpec.gov.co</a> INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:tutelas@inpec.gov.co">tutelas@inpec.gov.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Procede este Despacho realizar de oficio, corrección del error aritmético consignado en el auto mediante el cual se concede recurso de impugnación dentro del trámite de la referencia, consignándose como fecha de la providencia el 08 de marzo de 2022, debiendo ser 08 de abril de 2022 y, no como erradamente quedó en la providencia ya citada.

En consideración de esta circunstancia, debe señalarse que, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), lo que corresponde es dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, en el que se indica:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00069-00  
Auto corrige providencia

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En lo que corresponde, se observa que, en providencia de 08 de abril de 2022, esta Dependencia Judicial registro erróneamente como fecha de la misma (08 de marzo de 2022). De lo referido se tiene que, efectivamente, se cometió un error al consignar el mes en el que se concedió la impugnación precisando que, se escribió por error el mes de marzo de 2022, cuando lo correcto es que se trata del mes de abril de 2022.

En ese orden de ideas, resulta imperativo corregir el yerro consignado en la fecha del auto que concede la impugnación proferido por este Juzgado el 08 de abril de 2022 y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Corrijase** lo concerniente a la fecha del auto que concede impugnación del fallo de primera instancia proferido el 08 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así: Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: Realícese** por secretaría el trámite correspondiente ordenado en providencia proferida por este Juzgado el 08 de abril de 2022, previas las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00069-00  
Auto corrige providencia

**Dubier Rios Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41d6b6944e2343efbf7c9874babed017fdfade56324ef35c127e74f896cf3dcb**

Documento generado en 19/04/2022 03:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**